



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C.,

8 MAR. 2021

**Referencia: 110014003081-2019-01752-00**

Continuando la actuación procesal que corresponde, procede el Despacho a emitir el auto de que trata el Art. 440 del CGP., luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de este proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por **BANCOLOMBIA SA.**, en contra de **JENNY YURANY ARDILA MENDEZ.**

### **SUPUESTOS FÁCTICOS**

**BANCOLOMBIA SA**, a través de su apoderado judicial impetró demanda en contra de **JENNY YURANY ARDILA MENDEZ.**, para que por los trámites de un proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la aquí ejecutada, por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio, representadas en el pagaré base de acción (fl.3).

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante providencia del 6 de noviembre de 2019 (fl. 24) se libró mandamiento de pago conforme fue requerido, ordenando notificar al extremo pasivo del litigio, diligencia que se logró conforme lo reglamenta el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 como se desprende a folios 28-38 del expediente, quien dentro de la oportunidad legal para proponer excepciones, guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

1.- Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir el correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó un (1) pagaré, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 del Código de Comercio, habida cuenta que cumplen a cabalidad los requisitos generales (Art 621 C.Co.) y especiales (Art 709 C.Co.) de los títulos valores y por ende es apto para salvaguardar la pretensión de pago.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se

dispondrá ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

2.- Por otra parte, el Juzgado procederá a corregir el mandamiento de pago (fl.24) al tenor de lo normado en el artículo 286 del CGP., en el sentido de indicar que el nombre correcto de la entidad ejecutante es **BANCOLOMBIA SA.**, y no como quedo en la providencia que se corrige.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

### RESUELVE:

1.- **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra de **JENNY YURANY ARDILA MENDEZ**.

2.- **LIQUIDAR** el crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

3.- **CONDENAR** en costas a la ejecutada. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 680.000,00 M/cte.

4.- **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

5.- Corregir el auto que libró mandamiento de pago (fl.24), en relación al nombre de la entidad ejecutante **BANCOLOMBIA SA.**, y no como quedo en la providencia que se corrige. En los demás, manténgase incólume.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ, D.C  
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 013 del  
109 MAR. 2021, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las  
8:00 A.M

LEONARDO LARROTA MEZA  
Secretario